



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) **Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 218 00**

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 26 de julio del presente año, mediante el cual el juzgado decretó alimentos provisionales en favor de los menores ISABELLA y SANTIAGO VALLE PEREZ.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora SILVIA LORENA PEREZ ARROYO presentó demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del señor VICTOR JAIME VALLE QUIROZ, el juzgado mediante providencia de fecha 12 de julio del presente año admitió la demanda y en el numeral 5 de la mencionada providencia negó la solicitud de alimentos provisionales, toda vez que solicitaron como alimentos provisionales el 50% del salario devengado por el demandado y si ese valor supera el mínimo vital deben estar acreditadas las necesidades de los menores con apoyo en lo dispuesto en el art 397 del C. G. del Proceso corregido por el D. 1736 de 2012.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante mediante memorial aportó relación de los gastos y necesidades de los menores y el despacho con fecha 26 de julio de la presente anualidad decretó alimentos provisionales en favor de los menores ISABELLA y SANTIAGO VALLE PEREZ en un monto equivalente al 30% del salario devengado por el demandado, providencia que fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: Arguye la recurrente que su representado siempre ha cumplido con la obligación alimentaria frente a sus menores hijos, sin necesidad de obrar una orden judicial ha cumplido cabalmente con sus obligaciones como padre responsable, jamás y nunca ha sido menester llegar a una instancia judicial para que este cumpla con sus obligaciones.

Agrega, que con las pruebas que aporta se vislumbra de manera fehaciente y sin hacer mayores esfuerzos, el cumplimiento el cual se determinó con su expareja que la manutención sería compartida por cuanto ella devenga excelentes entradas económica. En la cual determinaron que el demandado asume para mensualidad del colegio la suma de \$600.000,00 mensuales gastos de mercado \$700.000,00 pago de servicio adicional de salud AMI, \$132.000,00 pago de crédito con el Banco Davivienda \$2.752.000,00 pago de seguro asistencial de los niños en suramericana la suma de \$161.522 dando un equivalente \$4.345.522,00, y que además el demandado les proporciona adicionalmente todo lo que necesitan para recreación, meriendas, juguetes y diversión.

Asimismo indica que no hay peligro alguno que el demandado se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, ya que es una persona que goza de excelente reputación, tiene arraigo en esta ciudad y no tiene embargos por tanto no hay forma de que deje de cumplir con la manutención de los menores hijos.

Concluye que su poderdante es un padre cumplidor de toda la vida de las obligaciones para con sus hijos y por ende no se hace necesario el decreto de la medida cautelar

para el cumplimiento de las obligaciones ya que ha cumplido con sus obligaciones. Por lo que pide se revoque el auto de fecha 26 de julio en el sentido de no concede la medida cautelar, que en el evento de mantenerse incólume la decisión se conceda el recurso de apelación y se abstengan de entregar el oficio de embargo hasta tanto se resuelva el recurso.

Relaciona como pruebas las siguientes:

1. Relación gastos y cuota de alimentación.
2. Facturas compra de vestimenta diciembre de 2020.
3. Facturas compras de uniformes para colegio, gastos de recreación y compra de mercado de los niños enero de 2021.
4. Factura gasto de recreación febrero de 2021.
5. Consignación en Banco de Bogotá por concepto de matrícula y mensualidad escolar al colegio George Noble School.
6. Factura gasto de recreación marzo de 2021.
7. Consignación en Banco Davivienda por concepto de mensualidad escolar al colegio George Noble School.
8. Facturas compra de vestimenta, dispositivos electrónicos para uso escolar de los niños mes de abril de 2021.
9. Facturas compra de vestimenta, medicina, juguetes y recreación de los niños mes de junio de 2021.
10. Nómina mes de diciembre de 2020, donde se relacionan los descuentos de crédito de la sociedad conyugal del banco Davivienda, seguro de vida a favor de los niños en Suramericana, descuento de salud donde son beneficiarios los niños.
11. Extracto bancario mes de diciembre de 2020, donde se soportan los gastos relacionados y transferencia No. 2932 a la cuenta de la señora Silvia Pérez, por concepto aporte mensual para la manutención de sus hijos.
12. Nómina mes de enero de 2021, donde se relacionan los descuentos de crédito de la sociedad conyugal del banco Davivienda, seguro de vida a favor de los niños en Suramericana, descuento de salud donde son beneficiarios los niños.
13. Extracto bancario mes de febrero de 2021, donde se soporta transferencia No. 5316 a la cuenta de la señora Silvia Pérez, por concepto aporte mensual para la manutención de sus hijos y pago de la factura del gas de la casa donde viven sus hijos.
14. Nómina mes de febrero de 2021, donde se relacionan los descuentos de crédito de la sociedad conyugal del banco Davivienda, seguro de vida a favor de los niños en Suramericana, descuento de salud donde son beneficiarios los niños.
15. Extracto bancario mes de marzo de 2021, donde se soporta transferencia No. 0954 a la cuenta de la señora Silvia Pérez, por concepto aporte mensual para la manutención de sus hijos.
16. Nómina mes de marzo de 2021, donde se relacionan los descuentos de crédito de la sociedad conyugal del banco Davivienda, seguro de vida a favor de los niños en Suramericana, descuento de salud donde son beneficiarios los niños.
17. Extracto bancario mes de abril de 2021, donde se soporta transferencia No. 002890 a la cuenta de la señora Silvia Pérez, por concepto aporte mensual para la manutención de sus hijos.
18. Nómina mes de abril de 2021, donde se relacionan los descuentos de crédito de la sociedad conyugal del banco Davivienda, seguro de vida a favor de los niños en Suramericana, descuento de salud donde son beneficiarios los niños.
19. Nómina mes de mayo de 2021, donde se relacionan los descuentos de crédito de la sociedad conyugal del banco Davivienda, seguro de vida a favor de los niños en Suramericana, descuento de salud donde son beneficiarios los niños.
20. Extractos bancarios mes de junio de 2021, donde se soporta pagos del servicio del gas de la casa donde viven sus hijos con su señora madre.
21. Nómina mes de junio de 2021, donde se relacionan los descuentos de crédito de la sociedad conyugal del banco Davivienda, seguro de vida a favor de los niños en Suramericana, descuento de salud donde son beneficiarios los niños.
22. Contrato de compraventa de bien inmueble realizado por la sociedad conyugal.
23. Correo enviado por el señor Victor Valle a la señora Silvia Pérez, donde le manifiesta que cedía el 50% que le corresponde para sostenimiento temporal y vivienda de sus hijos.

TRASLADO DEL RECURSO:

Por vía secretarial se impartió el traslado de ley, el cual fue descorrido por el apoderado de la parte demandante

REPLICA DEL RECURSO: arguye el recurrente que se trata de alimentos provisionales de unos menores que no han podido matricular por que el padre que tiene la obligación de pagar las matriculas no aporta los recursos asimismo indica que en la medida cautelar se debe analizar si es o no procedente por cuanto es para futuro y no para el pasado y que el demandado ha sido citado a centros de conciliación para fijar la cuota de alimentos y se ha negado, solo en la eventualidad de haberse fijado la cuota de alimentos no es posible jurídicamente ventilarla dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, aspecto que deja sin sustento legal los argumentos esgrimidos para que se revoque la medida cautelar impuesta al demandado.

Asimismo indica que los argumentos expuesto por la parte demandada, determinan la necesidad de la medida por la forma como quiere manejar la situación económica el demandado frente a sus menores hijos por lo que pide se confirme la medida impuesta al demandado y se le haga entrega de los dineros puestos a disposición a la demandante por concepto de la medida.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

OBLIGACION ALIMENTARIA

La obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario, el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; exige como requisitos para su configuración que el peticionario necesite los alimentos que solicita; que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación.

Por su parte el artículo 598 del código general del proceso al regular sobre las medidas cautelares de procesos de familia dispone en el numeral 5. *Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso las siguientes medidas:*

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes y la educación de estos.

En el caso que nos ocupa tenemos que si bien el demandado indica que está cumpliendo con el deber de suministrar alimentos a sus menores hijos en la cuantía acordada con la demandante y aporta pruebas de transferencias las cuales indica que son por concepto de alimentos, se evidencia en la relación de las mismas que estas no han sido continuas y tampoco por un monto fijo toda vez, que solo se aportan las realizadas en los meses de febrero, marzo, abril, y julio del presente año y los montos de los mismos varían de \$700.000,00 \$1.200.000,00 y \$500.000,00 asimismo se observa con relación al pago de la mensualidad del colegio solo fue aportado consignaciones realizadas en los meses de febrero y en marzo. Por su parte el apoderado de la parte demandada en la réplica del recurso señala que los menores a la fecha no han sido matriculados por falta de los recursos económicos para tal fin por no haber sido suministrados por el padre obligado.

En consecuencia de lo anterior la judicatura dejará incólume la decisión adoptada en el proveído de fecha 26 de Julio del cursante año.

Con relación a la solicitud de abstenerse de entregar el oficio de embargo hasta tanto se resuelva el recurso. Tenernos que el inciso 3º del artículo 298 del C. G. del proceso dispone lo siguiente: ***La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.***

Con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio, como quiera que la providencia está contemplada dentro de las susceptibles de ser atacadas mediante ese recurso, el despacho lo concederá en el efecto devolutivo con apoyo en lo normado en los artículos 321 numeral 8º y 323 del C. G. del P. En consecuencia, remítanse al superior copias todos los folios que conforman el expediente. Inclusive de esta providencia.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

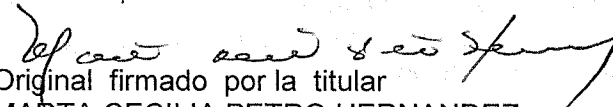
PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 26 de julio del presente año por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo subsidiariamente por cuanto el auto recurrido es apelable de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del art 321 del C G del P. para lo cual se ordena la remisión de todos los folios que conforman el expediente y de la presente providencia

TERCERO: DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de abstenerse de entregar el oficio de embargo por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ